

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt, 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

| | | |
|----------------------------------|---|------------------------------|
| IN RE: | ■ | 2013RTDEP007 |
| ING. EDGARDO A. GONZÁLEZ BORRERO | ■ | QUERELLA: Q-CE-13-008 |
| LIC. NÚM. 9036 | ■ | VIOLACIÓN CÁNONES |
| ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ | ■ | DE ÉTICA # 1, 4, 5, 7, 8, 10 |

RESOLUCIÓN

El 14 de mayo de 2013, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (el "CIAPR") radicó una Querella ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (el "TDEP") en contra del Ing. Edgardo A. González Borrero (el "Querellado") por alegadamente incurrir en actos en violación a los cánones 1, 4, 5, 7, 8 y 10 de los de Ética Profesional. Dichos actos se resumen, básicamente, en proveer servicios de inspección de obras bajo una estructura corporativa, no profesional, permitiendo de esta forma, la práctica ilegal de la ingeniería.

Por su parte, el Querellado no contestó la Querella sino que solicitó un término de tiempo para (1) reunirse con el Ofical de Interés de la Profesión y (2) llegar a ciertos acuerdos con éste, a ser sometidos a la consideración de este Tribunal. Concedida la solicitud el día 7 de junio de 2013, en una moción conjunta entre el Querellante y el Querellado, se presenta a nuestra consideración un proyecto de estipulación, en el cual las partes llegan a un acuerdo con respecto a los hechos y recomiendan ciertas sanciones.

Así las cosas, el Tribunal decide acoger el proyecto de estipulación con respecto a los hechos, por lo cual llega a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellante es el CIAPR, cuya dirección postal y teléfono son: PO Box 363845, San Juan, PR 00936-3845; tel. (787) 758-2250.
2. El Querellado es el Ing. Edgardo A. González Borrero, licencia de ingeniero número 9036 y con residencia en Valle Alto, 1780 Calle Llanura, Ponce, PR 00730-4141.
3. El 23 de diciembre de 2010, Joma Design Group Corp., firmó un contrato de servicios profesionales de inspección de Obras de Construcción del Parque Lineal Fase I y Fase II, con el Municipio de Ponce. En el mismo el Ing. Edgardo González Borrero compareció en calidad de Inspector de la Obra.
4. El 1 de junio de 2012, Joma Design Group, Corp. firmó un contrato de servicios profesionales de inspección de Obras de Construcción del Proyecto Ciudad Deportiva Emilio "Millito" Navarro con el Municipio de Ponce. En el mismo el Ing. Edgardo A. González Borrero compareció en calidad de Inspector de la Obra.
5. Tanto para la fecha de los contratos, sus enmiendas y durante la construcción del proyecto, el ingeniero González Borrero ha mantenido la vigencia de la licencia de ingeniero emitida por la Junta Examinadora, así como la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.

6. Joma Design Group Corp. es una corporación doméstica sin fines de lucro registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, el 17 de agosto de 2010. Su incorporador, agente residente, presidente, secretario y tesorero es el Sr. José H. Massol Ortiz.
7. El Sr. José H. Massol Ortiz no es ingeniero licenciado en la jurisdicción de Puerto Rico.
8. En las gestiones realizadas por el colegiado Querellado no medió intención de defraudar a nadie.
9. El ingeniero Querellado no ha sido amonestado, ni suspendido de la Colegiación o licencia previamente por este Tribunal o por la Junta Examinadora.
10. El Ingeniero Querellado fungió como inspector de ambas obras y cada una de las decisiones de ingeniería fueron tomadas y ejecutadas por él y nadie más.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Pasemos a examinar cada uno de los cánones que el Querellante indica que el Querellado violó.

Canon 1. Velar sobre otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Las partes estipularon la violación a este canon indicándonos que el Querellado permitió “que personas no autorizadas por ley realizaran funciones que tienen como principal objetivo velar y asegurar la seguridad, la salud y el bienestar de sus usuarios y la comunidad en general.” Sin embargo, de acuerdo a las determinaciones de hecho, en particular la número 10, las partes establecen que el ingeniero Querellado “fungió como inspector de ambas obras y cada una de las decisiones de ingeniería fueron tomadas y ejecutadas por él y nadie más.” Así las cosas, no vemos cómo las actuaciones del ingeniero infringen este Canon.

Canon 4. Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

La subcontratación de los servicios profesionales por una corporación ordinaria, en efecto, ocasiona un conflicto (real o aparente) de intereses, pues más que al propio dueño de la obra, el ingeniero o el agrimensor le responden al dueño de la corporación, la cual por sí sola no puede brindar los servicios profesionales. Siendo esto así, entendemos que se violó este canon.

Canon 5. Edificar su reputación en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Las partes estipularon la violación de este canon fundamentándose en que el Querellado “certificó trabajos no realizados por él ni bajo su supervisión, ya que trabajos realizados por personas que no son ingenieros, en este caso por Joma Design Group, Corp., no son susceptibles de validación.” Sin embargo, tal y como mencionáramos previamente, de acuerdo a las determinaciones de hecho, en particular la número 10, las partes establecen que el ingeniero Querellado “fungió como inspector de ambas obras y cada una de las decisiones de ingeniería fueron tomadas y ejecutadas por él y nadie más.” Es decir, cualquier trabajo que haya sido certificado por el ingeniero, de acuerdo a esta determinación de hecho, fue elaborado por él y nadie más. Siendo esto así, no vemos como el ingeniero Querellado violara este canon, pues a pesar que los servicios fueron contratados, de forma indebida, por una corporación ordinaria, la ejecución de los mismos fue hecha por un ingeniero licenciado.

Canon 7. Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Las partes estipularon la violación de este canon basados en las normas a, b, d y g. Particularmente nos indicaron que el ingeniero Querellado violó este canon al (1) permitir que una corporación ordinaria ofreciera servicios de ingeniería y (2) compartir honorarios profesionales con una corporación ordinaria cuando mencionada corporación no está autorizada a practicar la ingeniería en Puerto Rico. Estamos de acuerdo.

Canon 8. Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Particularmente, las partes estipularon la violación a este canon basados en las normas a y b. Estamos de acuerdo. Asociarse con, permitir y facilitar que corporaciones que no están autorizadas a practicar la ingeniería en Puerto Rico puedan hacerlo no es propio de los profesionales que practican la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico. Así pues, dichas corporaciones están practicando la ingeniería de forma fraudulenta en clara violación a las leyes de Puerto Rico.

Canon 10. Conducirse y aceptar realizar gestiones únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

Practicar la ingeniería a través de corporaciones ordinarias en un acto ilegal, en violación a este canon.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente indicado se encuentra al ingeniero Edgardo A. González Borrero incurso en violación a los cánones 4, 7, 8 y 10 de los de ética profesional.

Las partes someten a nuestra consideración una amonestación al colegiado Querellado y que se ordene 40 horas de servicio a los distintos Capítulos e Institutos del CIAPR; y que evidencie en un término de 90 días, haber comenzado con los trámites correspondientes para enmendar los contratos vigentes con el Municipio de Ponce, de forma que sea él quien ofrezca y ejecute los servicios de ingeniería al municipio.

En consideración a que el ingeniero Querellado estipuló los hechos vertidos en esta resolución, que reconoció su falta y la naturaleza de la conducta por la cual se presentó la querrela de epígrafe, así como la seriedad de su conducta haciendo innecesaria la celebración de una vista, acogemos la estipulación presentada.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2013.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ
Secretaria

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional